REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 17 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901520210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Gustavo Adolfo Amaris Mora	14/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Gustavo Adolfo Amaris Mora	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Camila Rivero Blanco	14/01/2022	Auto Niega - Niega Medida Cautelar.
08001418901520210100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Abel Ruiz Ortega	14/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210098800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ana Escorcia Carrillo	14/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sebastian Rico Ortiz, Feliz Fernando Sandoval Ventura	14/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Sebastian Rico Ortiz, Feliz Fernando Sandoval Ventura	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ec400556-763d-422d-9f5c-e6e0d743c15e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 17 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Felix Martin Muñoz Rodriguez	14/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Felix Martin Muñoz Rodriguez	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bellavista 64	Jairo Leon Garzon Rocha, Rosa Emira Madera Sanchez, Inversiones Bellavista	14/01/2022	Auto Ordena - Decretar Pruebas De Oficio.
08001418901520210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Farmacos Universal Sas	Clinica San Ignacio	14/01/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanar.
08001418901520210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Daniel Rosado García	Karen Del Rosario Barrios Jimenez	14/01/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanar.
08001400302420180101000	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria J.D Ltda	Ricardo Alberto Palacio Donado, Vanessa Nuñez Rios	14/01/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ec400556-763d-422d-9f5c-e6e0d743c15e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 17 De Enero De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096500	Verbales De Minima Cuantia	Angelica Maria Molinares Dueñas	Ever Ricardo Tiuran Velasquez	14/01/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanar.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ec400556-763d-422d-9f5c-e6e0d743c15e

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4003-024-2018-01010-00
DTE(S): INMOBILIARIA J.D LTDA.
DDO(S): RICARDO PALACIO DONADO, VANNESA NUÑEZ RIOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO RIOS, Y YANETH MARGARITA PALACIO DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	$	81.400
CURADURÍA	$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		**830.694**
TOTAL	**$**	**1.132.094**

Barranquilla, enero 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.132.094.oo)**.

E.C/M.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.002 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ENERO 17 DE 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76b596c177768606706c587568d5d76dd928370f9d1896a53387cde0acc974**

Documento generado en 14/01/2022 03:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00547-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BELLAVISTA 64
DEMANDADO: ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ y JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir incidente de nulidad, por presunta indebida notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Sería del caso pasar a disipar la nulidad propuesta por el señor *JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA*, de no fuera porque, oficiosamente se decretarán y practicarán pruebas necesarias para el efecto, amén de hacerse pronunciamiento respecto de las pedidas, tal como se explicar en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dígase en primera medida, en torno a la nulidad formulada por la pasiva, que la misma se sustenta en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, trayéndose como soporte en su premisa fáctica, el hecho que el citado demandado invoca, que pese a haberse seguido adelante con la ejecución en su contra, por auto del 30 de agosto de 2021, viene desde antes indebidamente noticiado de la orden de apremio vertida el 9 de diciembre de 2019, toda vez que no se le notificó en debida forma, pues dejó de residir en el sitio donde se cumplió dicha tarea intimatoria meses antes a ello.

2. En consideración a tal supuesto narrado, estima este juzgador imprescindible, dar aplicación a la facultad oficiosa en materia probatoria (arts. 169 y 170, C.G.P.), para así entonces, como lo permite el inciso 4º del artículo 134 *ejusdem*, esto es, el que enseña que el juzgador disipará la nulidad, pero, "*previo traslado,* ***decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias***", entrar a hacer uso de dicha potestad o deber probatorio, para dictar las probanzas y recoger el caudal necesario, que permita esclarecer el camino necesario, a efectos de poderse zanjar acorde a derecho, el fondo de la temática nugatoria presentada por *JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA*.

3. Por igual, se dispondrá la práctica de las pruebas testimoniales pedidas por el extremo nulitante en el escrito contentivo de la solicitud, por venir éstas acordes a derecho, empero, se denegará la probanza consistente en oficiarle a las empresas de servicios públicos AAA y AIR-E, habida cuenta que, se trata de informaciones que la parte podría haber obtenido directamente mediante derecho de petición, y así no lo hizo (*cfr.* inc. 2º art. 173, y, núm. 10 art. 78, Código General del Proceso).

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE a instancia oficiosa del suscrito juzgador (arts. 169 y 170, C.G.P.), a efectos de poder resolverse la solicitud de nulidad presentada en el compulsivo del

epígrafe de la referencia, y por las razones expuestas en este proveído, las siguientes pruebas, a saber:

(a) OFICIAR y **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, para que, proceda a **CERTIFICAR** respecto de la vigencia de la anotación No. 006 de 30 de marzo de 2011, que se afirma obra inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-451268. Para lo cual, a más de ratificar si dicha anotación obra o no vigente, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple de las piezas que sirvieron de base para el acto allí inscrito. Para el aludido efecto, se oficiará por Secretaría en dicho sentido, advirtiéndose que, para tal fin se concederán diez (10) días.

(b) OFICIAR y **REQUERIR** a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**, para que de cuenta y certifique respecto de la vigencia de la escritura pública No. 1260 de febrero 22 de 2011, mediante la cual se constituyó una sociedad por acciones simplificadas, por parte de los ciudadanos, *ROSA EMIRA MADERA SÁNCHES* y *JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA*, de nombre *INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S.* Para lo cual, a más de ratificar sobre el estado de efectividad de dicho instrumento, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple de dicha escritura. Para el aludido efecto, se oficiará por Secretaría en dicho sentido, advirtiéndose que, para tal fin se concederán diez (10) días.

(c) OFICIAR y **REQUERIR** a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para que de cuenta y certifique, si en dicha dependencia se ha registrado o inscrito y se ha expedido matricula, a la sociedad denominada **INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S.,** constituida mediante escritura pública No. 1260 de febrero 22 de 2011, suscrita ante la Notaria Primera del Círculo de Soledad-Atlántico, sociedad en la cual fungen como socios los señores, ROSA EMIRA MADERA SÁNCHES, y, JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA, identificados con las C.C. No. 33.206.168, y, No. 8.722.508, respectivamente. Para lo cual, a más de ratificar sobre la existencia y matrícula de dicha persona jurídica, deberá allegarle a este despacho y con destino a este plenario, la copia simple del certificado de existencia y representación. Para el aludido efecto, se oficiará por Secretaría en dicho sentido, advirtiéndose que, para tal fin se concederán diez (10) días.

(d) INTERROGATORIO OFICIOSO al demandado, señor **JAIRO LEÓN GARZÓN ROCHA** (C.C. 8.722.508). **FÍJESE** para el efecto de su práctica, el día **17 del mes de febrero de 2022**, a las **nueve y media horas de la mañana (09:30 a.m.)**. a través de la plataforma **LIFESIZE**. Comuníquesele. Por Secretaría, ofíciese y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias a que haya lugar y las instrucciones que sean del caso.

-PRUEBAS DEL SOLICITANTE-

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas del solicitante de la nulidad, todos y cada uno de los *documentos* aportados junto con el escrito nugatorio.

TERCERO: DECRÉTESE el *Testimonio* de la señora **NAYIBE URDANETA AHUMADA**, identificada con la C.C. No. 32.700.910, en condición de administradora del **EDIFICIO BELLAVISTA 64**. **FÍJESE** para el efecto de su práctica a través de la plataforma **LIFESIZE**, el día **17 de febrero de 2022**, a las **diez y media de la mañana (10:30 a.m).** y quien podrá ser ubicada en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda. Comuníquesele. Por Secretaría, ofíciese y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias por inasistencia o desacato (art. 217, C.G.P.) y las instrucciones que sean del caso.

CUARTO: DECRÉTESE el *Testimonio* de la señora **VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 84.103.377. **FÍJESE** para el efecto de su práctica a través de la plataforma **LIFESIZE**, el día **17 de febrero de 2022**, a las **once y media de la mañana (11:30 a.m)**. y quien podrá ser ubicada en las direcciones aportadas por el interesado, en el escrito de nulidad y en el memorial de 21 de septiembre de 2021. Comuníquesele. Por Secretaría, ofíciese y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias por inasistencia o desacato (art. 217, C.G.P.) y las instrucciones que sean del caso.

QUINTO: DECRÉTESE el *Testimonio* del señor **JAIME SALVADOR PADILLA MENDOZA**. **FÍJESE** para el efecto de su práctica a través de la plataforma **LIFESIZE**, el día **17 de febrero de 2022**, a las **dos de la tarde (02:00 p.m).** y quien podrá ser ubicado en las direcciones aportadas por el interesado, en el escrito de nulidad y en el memorial de 21 de septiembre de 2021. Comuníquesele. Por Secretaría, ofíciese y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias por inasistencia o desacato (art. 217, C.G.P.) y las instrucciones que sean del caso.

SEXTO: DECRÉTESE el *Testimonio* del señor **RUBÉN DARÍO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 1.140.881.027. **FÍJESE** para el efecto de su práctica a través de la plataforma **LIFESIZE**, el día **17 de febrero de 2022**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m)**. y quien podrá ser ubicada en las direcciones aportadas por el interesado, en el escrito de nulidad y en el memorial de 21 de septiembre de 2021. Comuníquesele. Por Secretaría, ofíciese y cítesele a la diligencia, consignándose las advertencias por inasistencia o desacato (art. 217, C.G.P.) y las instrucciones que sean del caso.

SÉPTIMO: DENIGUESE la probanza consistente en oficiarle a las empresas de servicios públicos AAA y AIR-E, conforme a lo explicado en la motiva (*Cfr.* punto 3, consideraciones).

OCTAVO: Una vez allegados los elementos probatorios requeridos en el presente asunto, y culminada la práctica de las diligencias suasorias, **INGRÉSESE NUEVAMENTE** el plenario a Despacho, para lo que haya lugar en derecho.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 17 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43734961187db16fc51df1cfd0fbbae707e7d199045391a8460a67c5367cd458**

Documento generado en 14/01/2022 03:00:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00523-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SEBASTIÁN RICO ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que mediante memorial de noviembre 18 de 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en donde desiste de la acción ejecutiva respecto de los herederos determinados e indeterminados de FELIX ALBERTO SANDOVAL VENTURA (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar nuevamente la demanda instaurada por **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con NIT. **900.198.142-2**, actuando a través de endosatario en procuración, observando que, mediante escrito de noviembre 18 de 2021, la parte demandante en aras de subsanar los yeros indicados en el auto que decretó la nulidad de todo lo actuado, de calenda noviembre 17 de la misma anualidad, manifestó su voluntad de desistir de las pretensiones formuladas en la demanda compulsiva frente al señor **FÉLIX SANDOVAL VENTURA (Q.E.P.D.)**, es decir, contra sus herederos determinados e indeterminados.

Solicitando, asimismo, que se libre orden de pago en exclusiva contra el señor **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ.** Observándose así, que la readecuación de la demanda reúne pues, *prima facie*, todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, identificado(a) con NIT. **900.198.142-2,** y en contra del señor **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. 7.442.574, por la suma contenida en la letra de cambio materia de recaudo, por valor de **TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/L ($ 3.119.000),** más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero, deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr. **JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO**, identificado(a) con la C.C. No. 72.120.725 y T.P. No. 226.801 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 17 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f91274cc0b5c65d6d6555bb996d40e21a25ea396625d5c09a57a73d5355360**
Documento generado en 14/01/2022 03:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00523-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SEBASTIÁN RICO ORTÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho accederá a lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba la parte demandada, señor **SEBASTIÁN RICO ORTÍZ**, identificado con la C.C. No. **7.442.574**, por concepto de mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados como pensionado de **COLPENSIONES**. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Limítese la medida en la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L ($ 4.911.000,oo).** Líbrese el oficio de rigor.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,* ***Enero 17 de 2022****.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36df4cfb0f6c2a98c353491228d87c81ee19f9d861c8d4c7440db818b24a0a**
Documento generado en 14/01/2022 03:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00897-00
DEMANDANTE: FARMACOS UNIVERSAL S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA SAN IGNACIO LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **06 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el líbelo, sin necesidad de Desglose.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 17 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327fdc4f93aea4d09fae2e6881921607be609defe00cda82624d1411ecd7f199**

Documento generado en 14/01/2022 03:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00965-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MOLINARES DUEÑAS
DEMANDADO: EVER RICARDO TUIRAN VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **13 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **13 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el líbelo, sin necesidad de Desglose.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 17 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f2ee5534641ecaae4c692f76ea57416e9aa92589dedfbc70b6a1334fd55c3**

Documento generado en 14/01/2022 03:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00970-00
DEMANDANTE: JORGE DANIEL ROSADO GARCÍA
DEMANDADO: KAREN DEL ROSARIO BARRIOS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **13 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que, por auto de **13 de diciembre de 2021**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el líbelo, sin necesidad de Desglose.
CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Enero 17 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068ae00cf873c037ceeee7b10b0a51ec4b12cbfa92ed1bc0ae268adc30950e61**

Documento generado en 14/01/2022 03:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00978-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAMILA ALEJANDRA RIVERO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 14 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 14 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo de bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **040-585263**, petitum que serán resuelto por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: DENIÉGUESE la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° **040-585263**, propiedad del demandado, por cuanto el mencionado inmueble es objeto de afectación de patrimonio de familia, conforme en el art. 7 de la ley 258 de 1996, por lo que es inembargable. En todo caso podrá el demandante intentar el embargo de otros bienes de propiedad del demandado.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **002**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 17 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b802458a57cdcae2691f292ec163495af087f0a0d38b4b29bf999e701489b**
Documento generado en 14/01/2022 03:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-00988-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ANA CAROLINA DE JESUS ESCORCIA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 14 DE 2022.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **ANA CAROLINA DE JESUS ESCORCIA CARRILLO,** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (inc. 2°, art. 8°, D. 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora **ANA CAROLINA DE JESUS ESCORCIA CARRILLO.**

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 17 de 2022.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e5869469a8d18a18f2d18d5044338711bbd9541869db10e97dea9e1eccd7aa**
Documento generado en 14/01/2022 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00994-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 14 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.** identificado(a) con NIT **805.025.964-3** a través de apoderado judicial, en contra de **FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ,** observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **805.025.964-3** y en contra del señor **FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. **72183361,** por concepto de la obligación contenida en el título valor (*pagaré*) materia de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($5.349.350) M.L.**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 06 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: **INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: **TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 80102198 y T.P. No. 182528 del Cons. Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***enero 15 de 2022.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a251fcb74d26499d63c58f551ec41bbc13964b938ac70d2b56ac57c8b7fd543**
Documento generado en 14/01/2022 03:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2021-01004-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ABEL RUIZ ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 14 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 14 DE 2022.-

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda ejecutiva, promovida por **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **ANA CAROLINA DE JESUS ESCORCIA CARRILLO,** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (inc. 2°, art. 8°, D. 806 de 2020).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora **ANA CAROLINA DE JESUS ESCORCIA CARRILLO.**

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, y, en el C.G.P., antes señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***002*** *en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 17 de 2022.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d4ec50cbe8045470dec41075aa688385407ec6e96bdb6f5464bd26849c858**
Documento generado en 14/01/2022 03:00:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica